EXPEDIENTE: RR.SIP.0285/2013	Cinthia Lara Vital	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Procuraduría Social del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0285/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cinthia Lara Vital, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0319000006213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"1. Por medio del presente solicito se me informe si de enero de 2013 a la fecha la PROSOC ha realizado el registro de algún administrador del condominio ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal.*
> *2. En caso afirmativo, solicitó se me informe el nombre de la persona que aparece registrado con el carácter de administrador de dicho condominio (ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal) la fecha en que se solicitó tal registro así como la fecha a partir de la cual la PROSOC concedió tal registro.*
> *3. En caso negativo, solicito se me informe si existe alguna solicitud de registro como administrador de condominio referido (ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal) ante la PROSOC que se encuentre en trámite (pendiente de resolución), en su caso, el nombre del solicitante y fecha de solicitud.*
> *4. Asimismo solicito se me informe si la señora Evangelina Hernández Martí se encuentra registrada como administrador profesional ante esa Procuraduría, a partir de que fecha está registrado como tal y de que condominios se encuentra registrado con ese carácter"* (sic)

II. El diecinueve de febrero de dos mil trece, a través del oficio OIP/RS/072/2013 del dieciocho de febrero del dos mil trece, el Ente Obligado respondió a la particular en los siguientes términos:

> *"…*
> *Al respecto y con fundamento en el artículo 3, 4, fracción III, IX, XII y XIII, 45, 47, 48, 51 tercer párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.*
>
> *Por tal motivo, me permito adjuntarle el oficio ODC/203/2013, firmado por el C. Raúl René Santiago Ortiz, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional Cuauhtémoc, de fecha 15 febrero de 2013, donde se brinda respuesta a la información solicitada.*
> *…"* (sic)

En el oficio ODC/203/2013 del quince de febrero de dos mil trece, el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional Cuauhtémoc respondió al Responsable de la Oficina de Información Pública lo siguiente:

> *"…*
> *De la búsqueda realizada en los sistemas de control y archivos electrónicos, con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada a mi cargo, no se localizó registro alguno del Condominio ubicado en Tehuantepec N° 133, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06760, ni a nombre de la C. Evangelina Hernández Martí como Administradora Profesional de condominios"* (sic)

III. El veinte de febrero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad debido a que:

i) La respuesta que brindó a la presente solicitud de información era incoherente e inconsistente en relación con la respuesta emitida al diverso folio 0319000041312, en donde sí se informaron los nombres de los administradores registrados en el Ente Obligado respecto del predio señalado en la solicitud, mientras que en el folio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

0319000006213 se señaló que no existía el condominio referido, con lo cual se generó incertidumbre.

ii) La respuesta transgredía su derecho de acceso a la información pública pues indicaron que en sus sistemas de control y archivos electrónicos no se localizó registro alguno del condominio señalado en la solicitud, siendo que dicha información debía existir ya que en agosto de dos mil doce en la respuesta recaída a un folio diverso 0319000041312 sí se entregó información.

iii) Se generó incertidumbre jurídica respecto de la información que poseía el Ente Obligado, así como la que se mostraba en su portal de transparencia, debido a que se recibieron dos respuestas diferentes sobre un mismo objeto en un lapso de tiempo de seis meses.

IV. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/018/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, remitiendo copia del diverso ODC/304/2013 del cinco de marzo de dos mil trece, a través del cual el Jefe de Unidad Delegacional en Cuauhtémoc informó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…

1. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDA

…

b) En relación a lo contestación brindada a la solicitud de información pública 0319000006213 de fecha 07 de febrero de 2013 consiste en:

…

Referente a lo anterior me permito informar lo siguiente:

Que la solicitud de información marcada con el numeral 1 consistente en:

"1. Por medio del presente solicito se me informe si de enero de 2013 a la fecha la PROSOC ha realizado el registro de algún administrador del condominio ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal"

Me permito informar que el universo de búsqueda realizada en cuanto a la información requerida en cuanto a la temporalidad es la de ***a partir del 1 de enero de 2013 al día 07 de febrero de 2013,*** *fecha en que se realizó la solicitud de información 0319000006213, es decir en el libro de registro de administradores de esta oficina delegacional en Cuauhtémoc en el periodo mencionado* ***no existe registro de algún administrador del condómino ubicado en Tehuantepec 133, colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito federal (tal y como lo compruebo con las copias del libro de registro de administradores año 2013 que obran en el cuerpo del presente informe como ANEXO TRES).***

Referente al numeral marcado con el número 2.- consistente en:

"2. En caso afirmativo, solicitó se me informe el nombre de la persona que aparece registrado con el carácter de administrador de dicho condominio (ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal) la fecha en que se solicitó tal registro así como la fecha a partir de la cual la PROSOC concedió tal registro"

Al respecto me permito informar que la segunda primicia marcada con el numeral 2 no cumple con la condición expuesta en relación al numeral 1.-, por lo que se excluye de brindar respuesta alguna, toda vez que esta información no existe en los archivos de esta Oficina delegacional en Cuauhtémoc.

Referente al numeral marcado con el número 3.- consistente en:

3. En caso negativo, solicito se me informe si existe alguna solicitud de registro como administrador de condominio referido (ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal) ante la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PROSOC que se encuentre en trámite (pendiente de resolución), en su caso, el nombre del solicitante y fecha de solicitud.

Me permito informar que el universo de búsqueda realizada en cuanto a la información requerida en cuanto a la temporalidad es la de ***a partir del 1 de enero de 2013 al día 07 de febrero de 2013,*** *fecha en que se realizó la solicitud de información 0319000006213, es decir en el libro de registro de administradores de esta oficina delegacional en Cuauhtémoc en el periodo mencionado* ***no existe registro de algún administrador del condómino ubicado en Tehuantepec 133, colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito federal (tal y como lo compruebo con las copias del libro de registro de administradores año 2013 que obran en el cuerpo del presente informe como ANEXO TRES).***

Asimismo se aclara que no existe solicitud de registro de administrador del condómino referido ante PROSOC que se encuentre en trámite (pendiente de resolución, por lo que no se tiene el nombre del solicitante y tampoco fecha de solicitud).

Es importante aclarar que el artículo 86 de la Ley de la Procuraduría Social menciona la siguiente:

Artículo 86.- *Los administradores de los condominios en el Distrito Federal, estarán obligados a inscribir su registro ante la Procuraduría cuando:*
I. Sus nombramientos consten en los libros de actas de las Asambleas de Condóminos, aprobados por esta Procuraduría;
II. Sus nombramientos sean consecuencia de mandatos judiciales;
III. Sus nombramientos sean acordados en la vía conciliatoria
Por incumplimiento del presente artículo, la Procuraduría aplicará las medidas de apremio establecidas en la presente Ley.

Reforzando el argumento anterior el registro de administrador de condominio es un procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social el cual para cumplirse debe de reunir los siguientes requisitos y consiste en:

Artículo 13.- *Para que proceda el registro de su nombramiento, el administrador designado en el acta de Asamblea General deberá solicitar su registro ante la Procuraduría cumpliendo los requisitos previstos en este artículo.*

I. El Administrador Condómino deberá presentar la siguiente documentación:
a) Libro de actas debidamente autorizado y registrado para su cotejo ante la Procuraduría.
b) Copia del acta de Asamblea General donde obre su nombramiento.
c) Copia de identificación oficial vigente.
d) Dos fotografías recientes tamaño infantil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

e) Documento que acredite su calidad de condómino.

II. Para el caso de Administrador Profesional deberá presentar la siguiente documentación:
a) Libro de actas debidamente autorizado y registrado para su cotejo ante la Procuraduría.
b) Copia del acta de Asamblea General donde obre su nombramiento.
c) Copia de identificación oficial vigente.
d) Dos fotografías recientes tamaño infantil.
e) Copia del contrato de prestación de servicios firmado por los miembros del Comité de Vigilancia.
f) Copia del acuse de la fianza entregada al Comité de Vigilancia.
g) Copia vigente de certificación expedida por la Procuraduría, donde acredite haber tomado el curso de Administrador.

Por lo que para cumplir con los extremos marcados en el artículo que antecede y cumplir con el registro de nombramiento de administrador designado en el Acta de Asamblea General, el administrador electo debió presentar la documentación requerida para poder otorgar dicho registro, circunstancia que en la especie no ha sucedió; es decir, no hay solicitud registro de administrador pendiente por otorgar en Tehuantepec 133, colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, del periodo marcado con el 1 de enero de 2013 al 7 de febrero de 2013.

En referencia al numeral marcado con el número 4.- consistente en:

"4. Asimismo solicito se me informe si la señora Evangelina Hernández Martí se encuentra registrada como administrador profesional ante esa Procuraduría, a partir de que fecha está registrado como tal y de que condominios se encuentra registrado con ese carácter"

Asimismo se reitera en este informe que no se localizó registro a nombre de la C. Evangelina Hernández Martí, como administradora Profesional de Condominios, por lo que el suscrito sugiere al solicitante de información pública que verifique nombre, apellido paterno y materno de quien solicita la búsqueda como administrador profesional.

En relatadas circunstancias esta Autoridad niega que haya habido incoherencia en las respuestas proporcionadas a los folios 0319000006213 y 0319000041312, toda vez que ***el periodo de información solicitado, y por tanto de búsqueda es el referente al 1 de enero de 2009 al 23 de julio de 2012, fecha y hora contenida en el registro de la solicitud de información del folio 0319000041312. Fundamentando la emisión de los registros en el artículo 23 apartado b fracción IV de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, por tanto esta Autoridad ratifica el contenido informativo del oficio ODC/1311/2012 de fecha 1 de agosto de 2012, donde da cuenta de los***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

administradores registrados en esta oficina delegacional en las fechas ya mencionadas.

En cuanto a la solicitud de información 0319000006213 en cuanto a la temporalidad es a partir del 1 de enero de 2013 al día 07 de febrero de 2013, fecha en que se realizó al solicitud de información, es decir acorde a la temporalidad se le informó a la hoy recurrente lo solicitado, teniendo como resultado a que la pregunta con el numeral uno se mencione que no se localizó registro alguno de administrador. Aclarando que es por el periodo referido.

…
Por lo que a contrario sensu y toda vez que la información solicitada no se encuentra en poder de este Ente Obligado esta Autoridad se encuentra imposibilitada física y materialmente a proporcionarla, asimismo se ponen a disposición de la recurrente y del INFODF los archivos y expedientes de referencia a fin de que puedan constatar lo aquí informado." (sic)

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Anexo Uno: Copia simple del registro de Administrador ODCH/RA/523/2008 del expediente 562/ODCH/OR/2009.

- Anexo Dos: Copia simple del Registro de Administradores OR/RA/223/2011 del expediente 178/ODCH/OR/2011.

- Anexo Tres: Veintiséis fojas simples correspondientes al libro de gobierno de registro de administrador de dos mil trece.

VI. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Por medio del presente solicito se me informe si de	El Jefe de Unidad Departamental de la	i. La respuesta que se brindó a la solicitud de información era

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

enero de dos mil trece a la fecha [ocho de febrero de dos mil trece] la PROSOC ha realizado el registro de algún administrador del condominio ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal. *2. En caso afirmativo, solicitó se me informe el nombre de la persona que aparece registrado con el carácter de administrador de dicho condominio, la fecha en que se solicitó tal registro así como la fecha a partir de la cual la PROSOC concedió tal registro.* *3. En caso negativo, solicito se me informe si existe alguna solicitud de registro como administrador del condominio referido ante la PROSOC que se encuentre en trámite (pendiente de resolución), en su caso, el nombre del solicitante y fecha de solicitud.* *4. Asimismo solicito se me informe si la señora Evangelina Hernández Martí se encuentra registrada como administrador profesional ante esa Procuraduría, a partir de que fecha está registrado como*	Oficina Delegacional Cuauhtémoc respondió lo siguiente: *"… De la búsqueda realizada en los sistemas de control y archivos electrónicos, con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada a mi cargo, no se localizó registro alguno del Condominio ubicado en Tehuantepec N° 133, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06760, ni a nombre de la C. Evangelina Hernández Martí como Administradora Profesional de condominios…"* (sic)	incoherente e inconsistente en relación con la respuesta emitida en un diverso folio 0319000041312 en donde sí se informaron los nombres de los administradores registrados en el Ente Obligado respecto del predio señalado en la solicitud, mientras que en el folio .0319000006213 se señaló que no existía registro del condominio referido, con lo cual se generó incertidumbre. **ii.** La respuesta transgredía su derecho de acceso a la información pública pues indicaron que en sus sistemas de control y archivos electrónicos no se localizó registro alguno del condominio señalado en la solicitud, siendo que dicha información debía existir ya que en agosto de dos mil doce en la respuesta recaída al diverso folio 0319000041312 sí se entregó información. **iii.** Se generó incertidumbre jurídica respecto de la información que poseía el Ente Obligado, así como la que se mostraba en su portal de transparencia, debido a que se recibieron dos respuestas diferentes sobre un mismo objeto en un lapso de tiempo de seis meses.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tal y de que condominios se encuentra registrado con ese carácter.		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* del sistema electrónico *"INFOMEX"* respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró las manifestaciones expuestas en su respuesta e hizo las comparaciones a que hubo lugar respecto de la solicitud de información con folio 0319000041312, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios expuestos por la recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Previo al estudio de los argumentos de la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, únicamente expresó inconformidad referente a que recibió una respuesta que era incoherente e inconsistente en relación con la recaída un folio diverso 0319000041312 en donde sí se informaron los nombres de los administradores registrados en el Ente Obligado respecto del predio señalado, mientras que en el folio 0319000006213 se señaló que no existía registro del condominio referido, con lo cual se generó incertidumbre respecto de la información que poseía la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como la que se mostraba en su portal de transparencia, debido a que se recibieron dos respuestas diferentes sobre un mismo objeto en un lapso de tiempo de seis meses, agravios que se encuentran encaminados a inconformarse con la respuesta recaída a los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**, sin que se advierta inconformidad respecto de la información requerida en el punto **4**, motivo por el cual este Órgano Colegiado se centrará en el estudio de los numerales **1**, **2** y **3**, dejando fuera el punto **4**, debido a que no la recurrente no manifestó un argumento en su contra y el cual este Instituto entiende como acto consentido tácitamente.

Criterio similar ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Debido a que al momento de ingresar el presente recurso de revisión, la recurrente expresó inconformidad porque la respuesta que se brindó a la solicitud de información que se estudia (0319000006213) era incoherente e inconsistente en relación con la recaída al folio 0319000041312 en donde sí se informaron los nombres de los administradores registrados en el Ente Obligado respecto del predio señalado en la solicitud, mientras que en la solicitud de mérito se señaló que no existía registro del condominio referido, con lo cual se generó incertidumbre y transgredió su derecho de acceso a la información; este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si los agravios son o no fundados o si se encontró ajustada a derecho.

Debido a que los agravios identificados con los numerales **i**, **ii** y **iii**, se encuentran encaminados a impugnar la respuesta por las mismas razones, su estudio se llevará a cabo en forma conjunta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a continuación se cita:

> ***Artículo 125.- …***
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*
>
> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, a efecto de estudiar si ytal y como lo manifestó la recurrente en el agravio identificado con el numeral **i**, la respeusta emitida a su solicitud de información era incongruente e inconsistente con una diversa emitida por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado enfatiza lo requerido en la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, y en la señalada como diferente por la recurrente, de la siguiente forma:

Folio	Fecha de registro	Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado
0319000041312 (diversa solicitud de información)	**Uno de agosto de dos mil doce.**	*"Nombre de las personas que se han registrado como Adminsitradores* ***desde el 2009 a la fecha*** *del Condominio ubicado en la calle tehuantepec número 133, colonia Roma Sur, código postal 06760 delegación cuauhtémoc"*	En el oficio ODC/1311/2012, se informó lo siguiente: *"De la búsqueda realizada en los sistemas de control y archivos electrónicos con los que cuenta esta Oficina Delegacional a mi cargo, se localizaron los registros de adminsitardores que se enuncian: Año 2009, C. Mariano Garcia Zerecero, por un términos de doce meses contados a partir de 20 de julio*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

			2009. *Año 2011, C. Angélica Ibañez Osorio, por un término de doce meses contados a partir de 09 de marzo de 2011"* (sic)
0319000006213 (solicitud de información, materia del expediente en que se actúa)	**Ocho de febrero de dos mil trece.**	*1. Por medio del presente solicito se me* ***informe si de enero de 2013 a la fecha*** *la PROSOC ha realizado el registro de algún administrador del condominio ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal.* *2. En caso afirmativo, solicitó se me informe el nombre de la persona que aparece registrado con el carácter de administrador de dicho condominio (ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal) la fecha en que se solicitó tal registro así como la fecha a partir de la cual la PROSOC concedió tal registro.* *3. En caso negativo, solicito se me informe si existe alguna solicitud de registro como administrador de condominio referido (ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal) ante la PROSOC que se encuentre en trámite (pendiente de*	En el oficio ODC/203/2013 se informó lo siguiente: *"…* *De la búsqueda realizada en los sistemas de control y archivos electrónicos, con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada a mi cargo, no se localizó registro alguno del Condominio ubicado en Tehuantepec N° 133, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06760, ni a nombre de la C. Evangelina Hernández Martí como Administradora Profesional de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		resolución), en su caso, el nombre del solicitante y fecha de solicitud. *4. Asimismo solicito se me informe si la señora Evangelina Hernández Martí se encuentra registrada como administrador profesional ante esa Procuraduría, a partir de que fecha está registrado como tal y de que condominios se encuentra registrado con ese carácter.*	*condominios"* (sic)

Del análisis efectuado en el cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

- Las solicitudes de información trataron respecto de conocer los nombres de los administradores registrados en el condominio ubicado en Tehuantepec 133, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal.

- Ambas solicitudes de información se presentaron en fechas distintas, mediando entre ellas un periodo de seis meses en relación con su presentación (uno de agosto de dos mil doce y siete de febrero de dos mil trece).

- La perioricidad especificada en las solicitudes de información comprende lapsos de tiempo distintos, ya que en el folio 0319000041312 se preguntó respecto de los nombres de los administradores desde dos mil nueve hasta el uno de agosto de dos mil doce, es decir, el periodo de interés de la particular implicó tres años y ocho meses (uno de enero de dos mil nueve a uno de agosto de dos mil doce). Por otro lado, en el folio 0319000006213 (materia del expediente en que se actúa), si bien preguntó en términos generales lo mismo, lo cierto es que se trató de un periodo distinto, pues lo requerido correspondió únicamente de enero de dos mil trece a la fecha de presentación de dicha solicitud de información, dos de febrero de dos mil trece.

- Las respuestas emitidas en ambos casos hicieron referencia específica a los periodos temporales requeridos, sin que pueda existir ninguna duda acerca de a qué temporalidad se hizo referencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Al haber solicitado información correspondiente a periodos distintios relacionados con un mismo condominio, este Instituto deduce que el objeto de las solicitudes de información difiere una de la otra, por lo que pueden derivarse las razones por las cuales se generaron dos respuestas distintas acorde a lo solicitado en cada folio.

Con base en lo expuesto hasta el momento, es para este Órgano Colegiado incuestionable que la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0319000006213, no difiere y tampoco es incongruente e incoherente con la emitida al diverso folio 0319000041312, y por lo tanto, no se transgrede el derecho de acceso a la información pública de la particular, debido a que tal y como ha quedado establecido, las solicitudes y las respuestas hacen referencia a periodos de tiempo distintos y que no se contraponen. Motivo por el cual los agravios de la recurrente resultan **infundados**, ya que el Ente Obligado respondió puntualmente la solicitud de información, materia del expediente en que se actúa.

Robustece lo anterior, lo expresado por el Ente Obligado en su informe de ley, en el cual manifestó lo siguiente:

> "…
> *En relatadas circunstancias esta Autoridad niega que haya habido incoherencia en las respuestas proporcionadas a los folios 0319000006213 y 0319000041312, toda vez que* ***el periodo de información solicitado, y por tanto de búsqueda es el referente al 1 de enero de 2009 al 23 de julio de 2012, fecha y hora contenida en el registro de la solicitud de información del folio 0319000041312. Fundamentando la emisión de los registros en el artículo 23 apartado b fracción IV de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, por tanto esta Autoridad ratifica el contenido informativo del oficio ODC/1311/2012 de fecha 1 de agosto de 2012, donde da cuenta de los administradores registrados en esta oficina delegacional en las fechas ya mencionadas.***
>
> *En cuanto a la solicitud de información 0319000006213 en cuanto a la temporalidad es a partir del 1 de enero de 2013 al día 07 de febrero de 2013, fecha en que se realizó al solicitud de información, es decir acorde a la temporalidad se le informó a la hoy*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente lo solicitado, teniendo como resultado a que la pregunta con el numeral uno se mencione que no se localizó registro alguno de administrador. Aclarando que es por el periodo referido.
…" (sic)

Aunado a lo anterior, con el informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales que refuerzan su dicho:

- Copia simple del registro de Administrador ODCH/RA/523/2008 del expediente 562/ODCH/OR/2009.
- Copia simple del Registro de Administradores OR/RA/223/2011 del expediente 178/ODCH/OR/2011.
- Veintiséis fojas simples correspondientes al libro de gobierno de registro de administrador de dos mil trece.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327, fracciones II, III y V, y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del análisis de las documentales referidas, este Instituto pudo constatar que efectivamente, en el periodo requerido por la ahora recurrente (uno de enero al ocho de febrero de dos mil trece), no hay ningún administrador registrado respecto del condominio ubicado en Tehuantepec 133, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Con base en lo expuesto hasta el momento, es innegable que la respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que emitió un pronunciamiento categórico respecto de la información solicitada,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cumpliendo con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, debido a que mientras el agravio de la recurrente se refirió a que *la respuesta emitida por el Ente es incoherente e inconsistente, ya que seis meses atrás, sobre una solicitud similar, se obtuvo una respuesta diferente,* el Ente Obligado respondió de acuerdo a la temporalidad señalada en ambos folios, teniendo en cuenta que éstas eran distintas y por lo tanto, se emitieron respuestas con diferente contenido.

En conclusión, este Órgano Colegiado determina que los agravios hechos valer por la recurrente son **infundados** ya que contrario a lo señalado por la particular, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico acorde con lo solicitado, ya que la información entregada se refirió a la temporalidad señalada de manera específica en la solicitud de información; circunstancia que pudo ser constatada por este Instituto con las documentales remitidas por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de este resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20